JUNTA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICA DEL ECUADOR*

JOSÉ MARÍA VELASCO IBARRA Presidente Constitucional de la República

Considerando:

Que en la actualidad existe en el país un fuerte movimiento de opinión que reclama la formulación y ejecución de un programa coordinado del desarrollo económico;

Que se dispone de una abundante información sobre los recursos del país, especialmente en materia de investigación económica y técnica;

Que es necesario coordinar los estudios efectuados por los diferentes expertos y misiones técnicas que han visitado el país en forma de emprender la planificación ordenada de desarrollo económico;

Que aun cuando los Gobiernos han tratado de dirigir su atención hacia algunas obras básicas para el desarrollo económico, no se han podido concretar estos afanes en un plan general que coordine los diferentes proyectos y determine las prioridades que son necesarias para las inversiones y gastos;

Que dicho programa general es necesario para utilizar en mejor forma la asistencia técnica y financiera que el país recibe del exterior y para aprovechar más eficientemente sus propios recursos;

Que el H. Consejo Nacional de Economía ha emitido su dictamen mediante nota Nº 36-P., de 22 de mayo del año en curso; y

En uso de la facultad contenida en el Art. 80 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

- Art. 1º—Créase la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica, que tendrá por objeto asesorar al Poder Público en la formulación de planes para el desarrollo económico del país y en la coordinación de su política económica.
- Art. 2º—Corresponde al Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y Leyes de la República, resolver sobre la adopción de las medidas aconsejadas por la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica.
- Art. 3º—La Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica estará integrada por los siguientes miembros:
 - a) El Ministro de Economía
 - b) El Ministro del Tesoro
 - c) El Ministro de Obras Públicas.
- d) Un Vocal Principal del H. Consejo Nacional de Economía, elegido por él
 - e) El Gerente General del Banco Central del Ecuador
 - f) El Gerente General del Banco Nacional de Fomento
- g) Tres ciudadanos de reconocido prestigio público, con experiencia y versación en los problemas económicos y financieros del país, designados por el Presidente de la República para un período de dos años.
 - * Decreto 527, promulgado el 29 de mayo de 1954.

Los miembros ex-oficio serán subrogados por los funcionarios llamados a

reemplazarlos, de conformidad con las Leyes y Reglamentos pertinentes.

Los tres ciudadanos, a los que se refiere el literal g) de este artículo, serán subrogados por los respectivos suplentes, designados también por el Presidente de la República para igual período que los principales. El Vocal suplente del Consejo Nacional de Economía será elegido, como el principal, por el mismo Consejo.

Los Ministros de Estado, excepto aquellos a que se refieren los literales a), b) y c) de este artículo, tendrán el carácter de Miembros Asesores de la Junta,

en la misma que tendrán voz pero no voto.

Art. 49—La Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica cligirá para Presidente a uno de los tres ciudadanos a que se refiere el literal g) del artículo anterior, por una mayoría de, por lo menos, seis votos. El funcionario así elegido durará dos años en sus funciones.

Art. 5º—El Presidente de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica será el Representante de la Junta y tendrá a su cargo la dirección de los distintos organismos o departamentos con que cuente la Junta. Sus funciones

serán permanentes.

Art. 69—La Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica contará con un Departamento de Secretaría, uno Técnico y todos los demás Departamentos que juzgue necesario crear para el mejor cumplimiento de sus funciones.

El Secretario y los Jefes departamentales serán elegidos por la Junta, con una

mayoría de, por lo menos, seis votos.

Art. 79—El Personal del Departamento Técnico estará integrado por los expertos nacionales y extranjeros que estime necesarios la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica, la cual podrá contratar por su cuenta a dichos expertos o solicitar al Gobierno de la República o a las entidades de Derecho Público o de Derecho Privado con finalidad social o pública, el servicio de personas de reconocida competencia, para que trabajen en tales dependencias.

La Junta también podrá requerir de acuerdo con la Junta Nacional de Asistencia Técnica y las autoridades nacionales correspondientes obtener la Asistencia en su trabajo de los expertos de las Naciones Unidas y de otros Organismos In-

ternacionales en sus respectivos campos de especialización.

Art. 8º—Los distintos Departamentos del Gobierno de la República, las entidades de Derecho Público o de Derecho Privado con finalidad social o pública estarán especialmente obligados a cooperar con la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica en todo aquello que ésta lo requiera para el mejor cumplimiento de su misión.

Art. 9º—La Junta Nacional de Planificación y Coordinación tendrá las si-

guientes atribuciones:

- a) Formular proyectos de planes generales tendientes a promover y conseguir sistemáticamente el desarrollo económico del país, consultando no solamente el desenvolvimiento de cada una de las economías regionales, sino especialmente procurando su integración en una unidad económica nacional con el fin de conseguir el más alto nivel de ocupación e ingresos en relación con los recursos del país;
- b) Formular proyectos encaminados a coordinar los planes de inversión actualmente en estudio o ejecución de parte del Gobierno de la República de entidades de Derecho Público o de Derecho Privado con finalidad social o pública, encuadrándolos dentro de los planes generales;
- c) Recomendar la prelación a que debe sujetarse la ejecución de los diversos provectos dentro de la planificación general aprobada;
 - d) Aconsejar la forma adecuada de financiamiento para la ejecución de los

planes generales y parciales, procurando que se utilice de preferencia el ahorro nacional y buscando su complemento necesario en empréstitos extranjeros, evitando en lo posible cualquier efecto inflacionario y deflacionario en el mercado monetario:

- e) Verificar el cumplimiento de cada etapa del plan o planes en ejecución y de cada proyecto específico, a fin de recomendar con oportunidad las medidas necesarias a tomarse para ajustarlas a las necesidades del momento;
- f) Colaborar con la Junta Monetaria en la Consecución de la necesaria coordinación de la política monetaria del Banco Central con la política económico-fiscal del Gobierno de la República, para lo cual servirá a éste de consejera;
- g) Formular recomendaciones, cuando en el campo político-fiscal sea necesario proceder a un reajuste, para evitar la anarquía de los gastos públicos y procurar que se adapte la política fiscal a las fundamentales necesidades del desarrollo económico general;
- h) Recomendar al Gobierno de la República, a las entidades de Derecho Público o de Derecho Privado con finalidad social o pública, según el caso, los reajustes institucionales y administrativos que sean necesarios para la mejor realización de los programas de inversiones; y
- i) Formular recomendaciones generales en los órdenes fiscal y administrativo, de previsión social y trabajo, crediticio, monetario, cambiario, etc., para alcanzar su necesaria y conveniente coordinación y procurar así un mayor grado de bienestar social.
- Art. 10º—En la elaboración de sus planes, la Junta tendrá en cuenta la necesidad de que se distribuyan equitativamente los incrementos de ingresos, con el fin de clevar el nivel económico de los diversos sectores que contribuyan a producirlos.
- Art. 11º—La Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica para la mejor aplicación de las disposiciones de los Arts. 16 y 17 de la Ley que establece las funciones del Consejo Nacional de Economía dictaminará acerca de los problemas allí determinados, previamente al conocimiento y resolución por parte del antedicho Organismo.

Igualmente, cuando se trate de proyectos de Leyes que pretenden establecer nuevas Instituciones a base de impuestos, tasas y otra clase de contribuciones de carácter público, o supriman o refundan los existentes, deberá proceder también dictamen de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica.

Art. 129—Las Instituciones autónomas de Derecho Público o las de Derecho Privado con finalidad social o pública que se financien a base de impuestos, tasas u otra elase de contribuciones de carácter público deberán someter al dietamen de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica dentro del término aconsejado en el reglamento de la presente Ley, las proformas de los respectivos presupuestos de inversión determinados a la ejecución de obras de electrificación, vialidad, regadío e industrias, para verificar que se hallen coordinadas con los planes generales o especiales de inversiones aconsejadas por la Junta y aprobados previamente por la Función Ejecutiva.

Los presupuestos de inversión de las entidades de que trata este artículo no podrán ser sancionados por las autoridades o funcionarios con atribución para ello, si previamente no hubieren solicitado y obtenido dictamen favorable de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica.

Art. 13º—Antes de llevar a consideración del H. Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo solicitará a la Junta Nacional de Planificación y Coordinación

Económica su opinión sobre los proyectos de presupuestos de capital y sobre pre-

supuestos de las empresas del Estado.

Art. 149—Las decisiones de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica serán motivadas y deberán tomarse una vez escuehada la opinión del Organismo u Organismos directamente interesados del problema materia a resolverse.

Art. 15º—La Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica formulará su presupuesto anual, que para entrar en vigencia requerirá la aprobación

del señor Presidente de la República.

Art. 16º—El Presidente de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica, los funcionarios y empleados designados por la Junta con carácter permanente percibirán los sucldos determinados en las respectivas partidas del

Presupuesto de la Junta.

Los otros dos ciudadanos, Miembros de la Junta, designados por el Presidente de la República, de acuerdo con el literal g) del Art. 3º de esta Ley, percibirán por cada día de sesiones a que asistan o cuando desempeñen alguna comisión encomendada por la Junta los honorarios que serán fijados en el Presupuesto de la Junta. Los demás Miembros de la Junta no percibirán sueldo ni honorarios.

Art. 179—Por esta vez, y a partir del establecimiento de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica, los funcionarios y empleados que percibieren sucldos conforme a lo señalado en el Art. anterior, así como los demás gastos de la Junta, durante el año de 1954, serán costeados por el Banco Central del Ecuador.

Art. 18º—El Ministro de Economía expedirá el Reglamento correspondiente para la mejor aplicación de la presente Ley, dentro del término de treinta días de su promulgación.

Art. 190—Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan al cumplimiento de este Decreto-Lev de Emergencia, que entrará en vigor desde su

publicación en el Registro Oficial.

Art. 20º—Encárguense de la ejecución del presente Decreto-Ley de Emergencia los señores Ministros de Estado en las Carteras de Gobierno, Relaciones Exteriores, Educación, Obras Públicas, Economía, Defensa Nacional, Previsión Social y Tesoro.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de mayo de 1954.

f) J. M. Velasco Ibarra.

El Ministro de Gobierno, f) Camilo Ponce Enríquez; el Ministro de Relaciones Exteriores, f) Luis Antonio Peñaherrera; el Ministro de Defensa Nacional y Encargado de la Cartera de Educación Pública, f) Myr. Reinaldo Varea Donoso; el Ministro de Obras Públicas y Encargado de la Cartera de Previsión Social y Trabajo, f) Ing. Pedro Carbo Medina; el Ministro de Economía, f) Ledo. Jaime Nebot Velasco; el Ministro del Tesoro, f) Dr. Wilson Vela II.

Es copia.—El Sceretario General de la Administración Pública, f) Manuel

Araujo Hidalgo.

Quito, a 28 de mayo de 1954.